

Señora juez: A su despacho el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 20 de enero de 2021

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

1º. Debe aclararse cuál es el domicilio de la parte demandada, toda vez que si bien se indica que es en Barranquilla se señala como su lugar de notificación el municipio de Soledad (ATL). Asimismo aclarar si la parte demandada será notificada en el mismo lugar de notificación de la demandante.

Se le previene que faltar a la verdad lo hace acreedor a las sanciones establecidas en el Art. 86 del C.G.P.

2º. La demanda debe dirigirse contra los herederos indeterminados del causante VICTOR CEBALLOS OCAMPO e indicarse si se encuentra en curso o cursó proceso de sucesión de mencionado causante, al tenor de lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P.

3º. Debe aportarse el registro civil de nacimiento de referido causante, a fin de demostrar la calidad con que se cita a la demanda, esto es, de madre y heredera del mismo.

4º. El poder debe cumplir con las exigencias del Art. 74 del C.G.P. o, en su defecto, si es por mensaje de datos, las indicadas en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, provenir del correo del demandante, con indicación del correo de apoderado, para lo cual debe allegarse la captura de pantalla del referido mensaje de datos.

5º. Debe aportarse la prueba de haber cumplido con la exigencia del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar simultáneamente la demanda al correo electrónico o a la dirección física de la parte demandada.

6º. Debe allegarse en forma legible y clara el registro civil de defunción del causante VICTOR CEBALLOS OCAMPO.

Así las cosas, se mantendrá en secretaría la demanda, a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda de filiación instaurada por JENNIFER MARÍA GÓMEZ SALGUERO en contra de MARÍA ISAURA OCAMPO, por lo cual se mantendrá en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados, so pena de rechazo.

2º. Reconocer personería para actuar al Dr. OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA, en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZA

mllc

080013110008-2020-00328-00
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a0b1dca5a69a3a67f40f7241da11b7fa9f1be40949d3e0e6994223b60a9b1
a4**

Documento generado en 20/01/2021 12:03:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**